



NACIONAL



RESOLUCION 1280/1985
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Trabajadores por tiempo determinado. Tiempo mínimo de servicio.

Acreditación. Adecuación

Fecha de Emisión: 09/08/1985; Publicado en: Boletín Oficial 19/08/1985

Visto el decreto 3984/1984 , y

Considerando:

Que el decreto citado instituyó con carácter transitorio beneficios a favor de los trabajadores desocupados, excluyendo del citado régimen por el art. 2 pto. 2 a los trabajadores que no se hubiesen desempeñado en forma continua durante un lapso inferior a un (1) año en su último empleo.

Que existen actividades caracterizadas por la frecuencia de relaciones de trabajo por tiempo determinado, ya sea por la naturaleza de las tareas o las modalidades de las categorías laborales.

Que la exclusión de los trabajadores por tiempo determinado es una consecuencia de la dificultad de acreditar tal estado y la situación de desempleo en que pueden hallarse.

Que esta dificultad no debe ser causa de marginación de quienes si bien no mantienen relaciones laborales permanentes, acreditan profesionalidad y continuidad en la actividad, por lo cual procede adoptar una solución análoga a la dada por los regímenes de seguridad social que han adecuado el requisito de tiempo de servicio exigido estableciendo un mínimo de días de trabajo al mes o al año para tener por cumplida la condición.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 10 última parte del decreto 3984/1984,

El ministro de Salud y Acción Social de la Nación resuelve:

Artículo 1°. - Los trabajadores vinculados por contratos de trabajo por tiempo determinado, en razón de las modalidades de las tareas o de la profesión, podrán acreditar el tiempo mínimo de un año requerido en el pto. 2 del art. 2 del decreto 3984/1984, computando en la actividad de que se trate un mínimo de seis (6) meses o ciento ochenta (180) días de trabajos cumplidos con uno o más empleadores, en el transcurso de los doce (12) meses anteriores a la fecha de cese en el último empleo.

Art. 2°. - A los efectos previstos en el artículo anterior, los peticionantes deberán presentar, ante la obra social respectiva, certificado del empleador donde conste el último cese y similares documentos expedidos por empleadores inscriptos en los regímenes de seguridad social, en número suficiente como para acreditar el tiempo mínimo de trabajo efectivo señalado.

Art. 3°. - Regístrese, etc.

Neri

